Secuoya
content group

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Secuoya, Grupo de Comunicación, S.A.

SEDE CENTRAL:
Avenida de España, 4
28760, Tres Cantos, Madrid
+34 913 717 569

SEDE SOCIAL:
Gran Vía de Colón, 12
18010, Granada,
+34 958 216 898

ÍNDICE

CAPÍTULO I. PRELIMINAR 3
Artículo 1. Finalidad 3
Artículo 2. Ámbito De Aplicación 3
Artículo 3. Interpretación 4
Artículo 4. Modificación 4
CAPÍTULO II. COMPETENCIAS, COMPOSICIÓN Y FUNCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN 4
Artículo 5.Competencias 4
Artículo 6. Composición cuantitativa 5
Artículo 7. Composición cualitativa 5
CAPÍTULO III. CARGOS INTERNOS Y COMISIONES 6
Artículo 8. El presidente del Consejo de Administración 6
Artículo 9. El vicepresidente. Los Consejeros Delegados 7
Artículo 10. El secretario y el vicesecretario del consejo 8
Artículo 11. Comisiones del Consejo de Administración 9
Artículo 12. La comisión de auditoría y control 9
CAPÍTULO IV. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO 13
Artículo 13. Reuniones del Consejo de Administración 13
Artículo 14. Desarrollo de las sesiones 14
CAPÍTULO V. DESIGNACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS 15
Artículo 15. Nombramiento, reelección y ratificación de consejeros. Designación de miembros de las comisiones del consejo. Nombramiento de cargos en el consejo y sus comisiones 15
Artículo 16. Duración del cargo 16
Artículo 17. Cese de los consejeros 16
Artículo 18. Objetividad de las votaciones 17
CAPÍTULO VI. INFORMACIÓN DEL CONSEJERO 17
Artículo 19. Facultades de información e inspección 17
CAPÍTULO VII. RETRIBUCIÓN DEL CONSEJERO 17
Artículo 20. Retribución de los consejeros 17
Artículo 21. Información sobre las retribuciones 18
CAPÍTULO VIII. DEBERES DEL CONSEJERO 18
Artículo 22. Obligaciones generales del consejero 18
Artículo 23. Deber de confidencialidad del consejero 19
Artículo 24. Obligación de no competencia 19
Artículo 25. Conflictos de interés 19
Artículo 26. Uso de activos sociale 20
Artículo 27. Oportunidades de negocios 20
Artículo 28. Operaciones indirectas 20
Artículo 29. Deberes de información del consejero 20
Artículo 30. Operaciones vinculadas 20
CAPÍTULO IX. RELACIONES DEL CONSEJO 21
Artículo 31. Relaciones con los auditores 21
Artículo 32. Evaluación del desempeño 22

CAPÍTULO I. PRELIMINAR

Artículo 1. Finalidad

1. El presente Reglamento tiene por objeto determinar los principios de actuación y reglas básicas de funcionamiento del Consejo de Administración de SECUOYA GRUPO DE COMUNICACIÓN, S.A. (en adelante, indistintamente "SECUOYA" o la "Sociedad"), así como el de sus cargos y comisiones y las normas de conducta de sus miembros.

2. El presente Reglamento desarrolla y complementa la normativa legal y estatutaria aplicable al Consejo de Administración de la Sociedad.

3. Este Reglamento se interpretará de conformidad con la normativa legal y estatutaria aplicable al consejo. Corresponde al Consejo de Administración resolver las dudas que susciten la aplicación e interpretación de este Reglamento de conformidad con los criterios generales de interpretación de las normas jurídicas.

4. El Consejo de Administración de la Sociedad adoptará cuantas medidas fueran necesarias para asegurar la difusión entre los accionistas y el público inversor.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento resulta de aplicación a los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad.

2. Asimismo, las normas de conducta establecidas en este Reglamento para los consejeros serán aplicables, en la medida en que resulten compatibles con su específica naturaleza, a los altos directivos de la Sociedad.

3. Los miembros del Consejo de Administración y los altos directivos a los que les sea de aplicación tiene el deber de conocer y cumplir con lo dispuesto en el presente Reglamento, por lo que, el Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad entregará un ejemplar del presente Reglamento a cada uno de ellos que, a su vez, deberán remitir al Secretario una declaración firmada en la que declaren que conocen y aceptan el contenido del Reglamento.

   El Consejo de Administración de la Sociedad adoptará las medidas que sean necesarias para permitir la difusión del Reglamento entre los accionistas y el público inversor. A estos efectos, el presente Reglamento será objeto de comunicación al BME Growth (en adelante, "BME Growth") y se publicará en la página web de la Sociedad.

Artículo 3. Interpretación

1. El presente Reglamento deberá ser interpretado de conformidad con los criterios generales de interpretación de las normas jurídicas, atendiendo fundamentalmente a su espíritu y finalidad.

2. El Consejo de Administración podrá resolver las dudas en cuanto al sentido o interpretación de las normas de este Reglamento, de acuerdo con la Ley, los estatutos sociales y el objeto de la Sociedad.

Artículo 4. Modificación

1. Este Reglamento podrá modificarse por acuerdo del Consejo de Administración a instancia de su presidente, de dos consejeros o de la comisión de auditoría y control, que deberán acompañar su propuesta de una memoria justificativa.

2. El Consejo de Administración informará a la junta general de la aprobación del Reglamento del consejo y de sus modificaciones.

CAPÍTULO II. COMPETENCIAS, COMPOSICIÓN Y FUNCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 5. Competencias

1. Salvo en las materias reservadas a la competencia de la junta general, el Consejo de Administración es el máximo órgano de decisión de la Sociedad.

2. El Consejo de Administración debe asumir de manera efectiva las facultades de supervisión, dirección, control y representación de la Sociedad, que le atribuyen la Ley de Sociedades de Capital y los estatutos sociales, y debe establecer, como núcleo de su misión, la aprobación de la estrategia de la Sociedad y la organización precisa para su puesta en práctica, así como la supervisión y el control del cumplimiento de los objetivos por parte de la dirección, y el respeto del objeto e interés social de la Sociedad.

3. El Consejo de Administración desempeñará sus funciones con unidad de propósito e independencia de criterio, dispensará el mismo trato a todos los accionistas y se guiará por el interés de la Sociedad.

4. El Consejo de Administración se obliga, en todo caso, como parte principal de su misión, a la aprobación de la estrategia de la Sociedad y la organización precisa para su puesta en práctica, así como a supervisar y controlar que la dirección cumple los objetivos marcados y respeta el objeto e interés social de la Sociedad y, específicamente, a ejercer en pleno y directamente las competencias siguientes:

   - La aprobación de las grandes líneas de las políticas y estrategias de la Sociedad y de su grupo, así como el seguimiento y supervisión de su ejecución;

   - La adopción de acuerdos en relación con la retribución y a la política retributiva de los consejeros y de alta dirección, así como la determinación de la estructura de la alta dirección de la Sociedad y su nombramiento;

   - La formulación de las cuentas anuales y la propuesta de distribución de resultados;

   - La aprobación de las operaciones vinculadas que pueda realizar la Sociedad con sus consejeros y accionistas y demás personas vinculadas a unos y otros en los términos previstos en el Artículo 30 de este Reglamento;

   - Y las específicamente previstas en este Reglamento.

Artículo 6. Composición cuantitativa

El Consejo de Administración estará formado por el número de consejeros que determine la junta general dentro de los límites fijados por los estatutos sociales de la Sociedad.

Artículo 7. Composición cualitativa

Para ser nombrado miembro del Consejo de Administración no se requiere la condición de accionista.

La composición del consejo estará orientada por el principio de profesionalidad en la gestión. De conformidad con dicho principio, todos sus miembros serán personas de reconocida honorabilidad comercial y profesional.

7.1 Consejeros externos independientes

Se procurará que al menos un tercio (1/3) de los miembros del Consejo de Administración sean Consejeros externos independientes.

Los Consejeros externos independientes deberán ser personas físicas que, no siendo Consejeros ejecutivos ni consejeros externos dominicales, puedan aportar su experiencia

y conocimientos al gobierno de la Sociedad, y cuyas condiciones personales y profesionales sean tales que aseguren que reúnen las condiciones que aseguran su imparcialidad y objetividad de criterio.

7.2 Consejeros externos dominicales

El Consejo de Administración, en el ejercicio de sus facultades de propuesta de nombramiento de Consejeros a la Junta General y de cooptación para la cobertura de vacantes, procurará que en la composición de este órgano se incluyan Consejeros externos dominicales.

A estos efectos, tendrán la consideración de Consejeros externos dominicales, aquéllos que, cumpliendo los requisitos legales y estatutarios para ser administradores, sean propuestos por accionistas individuales o agrupados en razón de una participación estable en el capital social que se haya estimado suficientemente significativa por el Consejo de Administración, teniendo en cuenta la estructura accionarial de la Sociedad y el capital representado en el Consejo.

7.3 Consejeros ejecutivos

Se entiende por tales aquellos Consejeros que desempeñen funciones de alta dirección o sean empleados de la Sociedad o de su grupo. Podrán ser designados como Consejeros ejecutivos tanto personas físicas como jurídicas, accionistas o no accionistas. El cargo de Consejero ejecutivo es compatible con el ejercicio de cualquier otro cargo o función en la Sociedad.

7.4 Incompatibilidades

No podrán ostentar la condición de miembros del Consejo de Administración las personas incursas en alguna prohibición, incapacidad o incompatibilidad, de las establecidas por la legislación vigente, estatal o autonómica, general o especial.

CAPÍTULO III. CARGOS INTERNOS Y COMISIONES

Artículo 8. El presidente del Consejo de Administración

1. El presidente del Consejo de Administración será elegido de entre sus miembros con el voto favorable de la mayoría absoluta de los Consejeros presentes o representados en la reunión del Consejo. El presidente podrá tener la condición de ejecutivo cuando así lo decida el Consejo, en cuyo caso le delegará las facultades necesarias a tal efecto.

2. Su mandato será de cuatro años, pudiendo ser reelegido por mandatos de igual duración.

3. Corresponde al presidente y, en su caso, al vicepresidente, la facultad ordinaria de convocar el Consejo de Administración, de formar el orden del día de sus reuniones y de dirigir los debates.

   Adicionalmente, el Presidente o, en su caso, el vicepresidente, deberá convocar el Consejo de Administración cuando lo solicite por escrito cualquier consejero, con indicación en este caso de los temas a tratar. En el caso de que el Presidente o, en su caso, el vicepresidente, no convocará una reunión del Consejo de Administración en un plazo de cinco (5) días después de que se lo hubiera solicitado por escrito cualquier consejero, éste estará facultado para convocar directamente la reunión.

   Asimismo, el presidente o, en su caso, el vicepresidente, será responsable del eficaz funcionamiento del consejo de administración, además de ejercer las funciones que tiene legal y estatutariamente atribuidas, preparará y someterá al consejo de administración un programa de fechas y asuntos a tratar; organizará y coordinará la evaluación periódica del consejo, así como, en su caso, la del primer ejecutivo de la sociedad; será responsable de la dirección del consejo y de la efectividad de su funcionamiento; se asegurará de que se dedica suficiente tiempo de discusión a las cuestiones estratégicas, y acordará y revisará los programas de actualización de conocimientos para cada consejero, cuando las circunstancias lo aconsejen.

4. El presidente, se asegurará de que los Consejeros reciban información suficiente para el ejercicio de su cargo y estimulará el debate y la participación activa de los consejeros en el órgano de administración, asimismo coordinara con los presidentes de las comisiones del Consejo la evaluación periódica del propio Consejo.

Artículo 9. El vicepresidente. Los Consejeros Delegados

El Consejo de Administración podrá designar a uno o dos vicepresidentes, que sustituirán al presidente en sus funciones como presidente del Consejo de Administración en caso de ausencia, incapacidad o vacante por orden de rango.

El mandato del vicepresidente será de cuatro años, pudiendo ser reelegido por mandatos de igual duración.

El Consejo de Administración podrá delegar permanentemente, en uno o varios de sus miembros, facultades que competen al Consejo de Administración, salvo aquellas cuya

competencia tenga éste reservadas por ministerio de la Ley, de los Estatutos Sociales o de este Reglamento.

Sin perjuicio de lo establecido en los Estatutos sociales, la delegación permanente de facultades del Consejo de Administración requerirá para su validez el voto favorable de, al menos, siete novenos de los componentes del Consejo de Administración, siempre y cuando la delegación verse sobre Materias Reservadas del Consejo de Administración de conformidad con lo establecido en los estatutos sociales.

A los Consejeros Delegados les corresponderá la efectiva representación y dirección de los negocios de la Sociedad, de acuerdo siempre con las decisiones y criterios fijados por la Junta General de Accionistas y el Consejo de Administración, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Artículo 10. El secretario y el vicesecretario del consejo

1. El Consejo de Administración designará un secretario, pudiendo recaer el nombramiento en quien no sea Consejero, en cuyo caso actuará con voz pero sin voto.

2. El mandato del secretario será de cuatro años, pudiendo ser reelegido por mandatos de igual duración.

3. El secretario auxiliará al presidente en sus labores y deberá velar por el buen funcionamiento del Consejo de Administración ocupándose de prestar a los Consejeros el asesoramiento y la información necesaria, de conservar la documentación social, de reflejar debidamente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones y de dar fe de los acuerdos sociales.

4. El secretario cuidará en todo caso de la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo de Administración y garantizará que éstas se ajusten a la letra y al espíritu de las leyes, así como que sean conformes con los Estatutos de la Sociedad y con el presente Reglamento del Consejo de Administración y demás que pueda tener la Sociedad.

5. El Consejo de Administración podrá designar un vicesecretario, pudiendo recaer el nombramiento en quien no sea consejero, en cuyo caso actuará con voz pero sin voto.

6. El mandato del vicesecretario será de cuatro años, pudiendo ser reelegido por mandatos de igual duración.

7. El vicesecretario sustituirá al secretario en los casos de ausencia, incapacidad o imposibilidad.

Artículo 11. Comisiones del Consejo de Administración

1. Sin perjuicio de las delegaciones de facultades que se realicen a título individual al presidente o a cualquier otro consejero y de la facultad que le asiste para constituir comisiones delegadas por áreas específicas de actividad, el Consejo de Administración constituirá en todo caso una comisión de auditoría y control, únicamente con facultades de información, asesoramiento y propuesta en las materias determinadas por los artículos siguientes.

2. Las comisiones delegadas del Consejo de Administración elaborarán anualmente un plan de actuaciones del que darán cuenta al Consejo de Administración. De las reuniones se levantará acta, que será firmada por el presidente y el secretario, y de la que se remitirá copia a todos los miembros del Consejo de Administración. En lo no previsto especialmente en este Reglamento o, en su caso, en sus Reglamentos específicos, serán de aplicación a dichas comisiones y comités las normas de funcionamiento establecidas en los estatutos y en este Reglamento en relación al consejo, siempre y cuando sean compatibles con su naturaleza y función.

Artículo 12. La comisión de auditoría y control

1. La comisión de auditoría y control estará formada por al menos dos (2) consejeros. Los consejeros serán designados teniendo presente los conocimientos, aptitudes y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o gestión de riesgos. Los miembros de la Comisión de Auditoría y Control serán exclusivamente elegidos de entre los consejeros no ejecutivos de la sociedad. En todo caso, uno de los consejeros de la comisión deberá tener la condición de consejero independiente, y será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas. La pérdida de la condición de consejero no ejecutivo llevará aparejada el automático cese de dicho consejero como miembro de la Comisión de Auditoría y Control.

2. La comisión de auditoría y control estará presidida por un consejero no ejecutivo e independiente en el que, además, concurran conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o gestión de riesgos. El presidente de la comisión de auditoría y control deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido el plazo de un año desde su cese. La comisión de auditoría y control contará con un secretario y, potestativamente, con un vicesecretario, que podrán ser personas distintas del secretario y el vicesecretario del Consejo de Administración. El vicesecretario sustituirá al secretario en los casos de ausencia, incapacidad o vacante.

3. La comisión de auditoría y control se reunirá cuantas veces sea convocada por su presidente, ya sea a iniciativa propia, a requerimiento del presidente del Consejo o a

instancias de dos miembros de la comisión. La comisión de auditoría y control se reunirá al menos cuatro veces al año. Estará obligado a asistir a sus reuniones y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que disponga cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Sociedad que sea requerido a tal fin. También podrá la comisión de auditoría y control requerir la asistencia del auditor de cuentas. Una de sus reuniones estará destinada necesariamente a evaluar la eficiencia y el cumplimiento de las reglas y procedimientos de gobierno de la Sociedad y a preparar la información que el Consejo de Administración ha de aprobar e incluir dentro de la documentación pública anual.

4. La comisión de auditoría y control quedará válidamente constituida con la asistencia, presentes o representados, de la mayoría de sus miembros y adoptará sus acuerdos por mayoría de los miembros concurrentes, presentes o representados. Los miembros de la comisión de auditoría y control podrán delegar su representación en otro de ellos. Los acuerdos de la comisión se llevarán en un libro de actas, que será firmado, para cada una de ellas, por el presidente y el secretario.

5. Sin perjuicio de otros cometidos que le asigne el Consejo de Administración, la comisión de auditoría y control tendrá las siguientes responsabilidades básicas:

5.1. Informar a la junta general de accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de su competencia.

5.2. En relación con el auditor externo:

5.2.1. elevar al Consejo de Administración las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor externo, para su sometimiento a la junta general, así como las condiciones de su contratación;

5.2.2. servir de canal de comunicación entre el Consejo de Administración y los auditores, evaluar los resultados de cada auditoría y las respuestas del equipo de gestión a sus recomendaciones y mediar en los casos de discrepancias entre aquéllos y éste en relación con los principios y criterios aplicables en la preparación de los estados financieros;

5.2.3. recibir regularmente del auditor externo información sobre el plan de auditoría y los resultados de su ejecución, y verificar que la alta dirección tiene en cuenta sus recomendaciones;

5.2.4. supervisar el cumplimiento del contrato de auditoría, procurando que la opinión sobre las cuentas anuales y los contenidos principales del informe de auditoría sean redactados de forma clara y precisa;

5.2.5. establecer las oportunas relaciones con el auditor externo para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éste, para su examen por el comité, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría; y

5.2.6. emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia del auditor, pronunciándose, en particular, sobre los servicios adicionales de cualquier clase prestados por el auditor o entidades a él vinculadas a la Sociedad o entidades de su grupo.

5.3. En relación con los sistemas de información y control interno:

5.3.1. comprobar la adecuación e integridad de los sistemas internos de control y revisar la designación y sustitución de sus responsables;

5.3.2. conocer y supervisar el proceso de elaboración y presentación y la integridad de la información financiera relativa a la Sociedad y, en su caso, a su grupo, revisando el cumplimiento de los requisitos normativos, la adecuada delimitación del perímetro de consolidación y la correcta aplicación de los criterios contables;

5.3.3. supervisar la eficacia del control interno y los sistemas de gestión de riesgos, para que los principales riesgos se identifiquen, gestionen y den a conocer adecuadamente, y discutir con el auditor las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría;

5.3.4. supervisar y velar por la independencia y eficacia de las funciones de auditoría interna; proponer la selección, nombramiento, reelección y cese de los responsables de los servicios de auditoría interna; proponer el presupuesto de dichos servicios; recibir información periódica sobre sus actividades (incluyendo, la presentación de un plan anual de trabajo y el sometimiento al final de cada ejercicio de un informe de actividades) y sobre las incidencias que se presenten en su desarrollo; y verificar que la

alta dirección tiene en cuenta las conclusiones y recomendaciones de sus informes;

5.3.5. establecer y supervisar un mecanismo que permita a los empleados comunicar, de forma confidencial y, si se considera apropiado, anónima, las irregularidades de potencial trascendencia, especialmente financieras y contables, que se adviertan en el seno de la empresa; y

5.3.6. revisar las cuentas de la Sociedad, vigilar el cumplimiento de los requerimientos legales y la correcta aplicación de los principios de contabilidad generalmente aceptados, así como informar las propuestas de modificación de principios y criterios contables sugeridos por la dirección.

5.4. Examinar el cumplimiento del Reglamento interno de conducta en los mercados de valores, del presente Reglamento y, en general, de las reglas de gobierno de la Sociedad y hacer las propuestas necesarias para su mejora. En particular, corresponde al comité de auditoría recibir información y, en su caso, emitir informe sobre medidas disciplinarias a miembros del alto equipo directivo de la Sociedad.

5.5. Emisión previa y preceptiva de un informe sobre las operaciones de modificación estructural que se proyecte realizar.

6. Además, la comisión de auditoría y control informará al consejo, con carácter previo a la adopción por éste de las correspondientes decisiones, en relación con la información financiera que la Sociedad deba hacer pública periódicamente.

7. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la comisión de auditoría y control podrá recabar el asesoramiento de profesionales externos en materias propias de su competencia.

CAPÍTULO IV. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

Artículo 13. Reuniones del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración se reunirá, de ordinario, una vez cada tres meses y, además, cuantas veces sea convocado por el presidente o, en su caso, por el vicepresidente, a su propia iniciativa o a petición de cualquier consejero.

   En este último caso, el presidente o, en su caso, el vicepresidente, convocará la sesión extraordinaria en el plazo máximo de 48 horas desde la recepción de la solicitud, para su celebración dentro de los plazos indicados en el párrafo 2 posterior de este artículo, incluyendo en el orden del día los asuntos que formen parte de aquélla.

2. El Consejo de Administración será convocado mediante notificación escrita, en la que se hará constar con suficiente detalle el orden del día de la reunión y se acompañará de la información que se juzgue necesaria. Esta notificación se enviará por fax, correo electrónico o carta a cada uno de los consejeros, con una antelación mínima de cinco (5) días respecto de la fecha prevista para la reunión, salvo que la urgencia de los temas a tratar obligue, a juicio del presidente o, en su caso, del vicepresidente, a una convocatoria urgente, que podrá ser realizada por teléfono, fax, e-mail o cualquier otro medio telemático con al menos cuarenta y ocho horas de antelación.

   En el caso de que el Presidente o, en su caso, el vicepresidente, no convocara una reunión del Consejo de Administración en el plazo de cinco (5) días desde que fuera requerido para ello por cualquier otro consejero, dicho consejero está facultado para convocar el Consejo de Administración personalmente.

   Los consejeros podrán recabar la información adicional que juzguen precisa sobre asuntos de la competencia del consejo. Los requerimientos de petición de información deberán hacerse al presidente o al secretario del consejo.

   Tanto a efectos de la convocatoria del consejo como de cualquier comunicación a los consejeros, se estará a la dirección de correo electrónico que el consejero facilite a la Sociedad en el momento de aceptación de su cargo, debiendo notificar a la Sociedad cualquier cambio al respecto.

3. Las reuniones del Consejo de Administración se celebrarán físicamente, en el lugar fijado en la convocatoria.

4. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Administración podrá celebrarse en varias salas simultáneamente, siempre y cuando se asegure por medios audiovisuales o telefónicos la interactividad e intercomunicación entre ellas. En este caso, se hará

constar en la convocatoria el sistema de conexión y, de resultar aplicable, los lugares en que están disponibles los medios técnicos necesarios para asistir y participar en la reunión. Los acuerdos se considerarán adoptados en el lugar donde esté la presidencia.

5. Si ningún consejero se opone a ello, podrá celebrarse el Consejo de Administración por escrito y sin sesión. En este último caso, los consejeros podrán remitir sus votos y las consideraciones que deseen hacer constar en el acta por correo electrónico.

6. El Consejo de Administración elaborará un plan anual de las sesiones ordinarias sobre la base de las materias objeto de su competencia.

Artículo 14. Desarrollo de las sesiones

1. El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurran al menos la mayoría de sus miembros, presentes o representados. En el caso de que deba producirse una asistencia al Consejo de Administración mediante una representación, ésta se otorgará con instrucciones que indique al consejero representante el sentido de voto y/o las manifestaciones concretas a realizar por el consejero representado en cada uno de los puntos del orden del día de la reunión del Consejo de Administración.

2. Los consejeros harán todo lo posible para acudir a las sesiones del consejo y, cuando no puedan hacerlo personalmente, procurarán conferir su representación a favor de otro miembro del consejo. La representación se otorgará siempre con instrucciones y podrá ser comunicada por cualquiera de los medios previstos en el apartado segundo del artículo anterior.

3. El presidente organizará el debate procurando y promoviendo la participación de todos los consejeros en las deliberaciones del órgano.

4. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros presentes o representados en la reunión. Quedan a salvo de esta regla general los casos en que la Ley, los Estatutos o el presente Reglamento establezcan mayorías cualificadas para la valida adopción de los acuerdos.

CAPÍTULO V. DESIGNACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS

Artículo 15. Nombramiento, reelección y ratificación de consejeros. Designación de miembros de las comisiones del consejo. Nombramiento de cargos en el consejo y sus comisiones

1. Los consejeros serán designados, reelegidos o ratificados por la junta general o por el Consejo de Administración, según proceda, de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley y en los estatutos sociales.

2. En particular, el Consejo de Administración podrá nombrar, entre los accionistas, consejeros por cooptación para cubrir las vacantes que se produzcan durante el período para el que los consejeros fueron nombrados. Los consejeros designados por cooptación ejercerán provisionalmente su cargo hasta la fecha de reunión de la primera junta general, la cual deberá ratificar su designación para que el nombramiento como consejero resulte definitivo. En todo caso, los consejeros nombrados por cooptación tendrán, desde la fecha de su designación, los mismos derechos y obligaciones que los consejeros nombrados directamente por la junta general.

   Los consejeros designados por cooptación cesarán de inmediato en su cargo si la primera junta posterior a su nombramiento no ratifica su nombramiento.

3. Las propuestas de nombramiento, reelección y ratificación de consejeros que someta el Consejo de Administración a la consideración de la junta general y las decisiones de nombramiento que adopte el propio consejo en virtud de las facultades de cooptación que tiene atribuidas. En caso de reelección o ratificación, dicho informe de la comisión contendrá una evaluación del trabajo y dedicación efectiva al cargo durante el último período de tiempo en que lo hubiera desempeñado el consejero propuesto.

4. En la selección de quien haya de ser propuesto para el cargo de consejero se atenderá a que el mismo sea persona de reconocida honorabilidad comercial y profesional y, fundamentalmente, profesional con amplia experiencia.

5. Las personas designadas como consejeros habrán de reunir las condiciones exigidas por la Ley, los estatutos y este Reglamento, comprometiéndose formalmente en el momento de su toma de posesión a cumplir las obligaciones y deberes previstos en ellos y en este Reglamento.

6. No se fija ningún límite de edad para ser nombrado consejero, así como tampoco para el ejercicio de este cargo.

Artículo 16. Duración del cargo

1. Los consejeros ejercerán su cargo durante el plazo de cuatro años.

2. Los consejeros podrán ser reelegidos una o más veces por periodos de cuatro años de duración, a excepción de los consejeros externos independientes, que no permanecerán en el cargo por un período superior a doce (12) años.

Artículo 17. Cese de los consejeros

1. Los consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados y cuando lo decida la junta general.

2. Los consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si éste lo considera conveniente, la correspondiente dimisión en los siguientes casos:

   2.1. Cuando se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos.

   2.2. Cuando resulten procesados por un hecho presuntamente delictivo o sean objeto de un expediente disciplinario por falta grave o muy grave instruido por las autoridades supervisoras. A estos efectos, cualquier consejero de la Sociedad deberá informar al Consejo de Administración de la existencia de supuestos que puedan perjudicar al crédito y reputación de la Sociedad y, en particular, de las causas penales en las que aparezcan como imputados, así como de sus posteriores vicisitudes procesales.

   Si un consejero resultara procesado o se dictara contra él auto de apertura de juicio oral por alguno de los delitos señalados en el artículo 213 de la Ley de Sociedades de Capital, el consejo examinará el caso tan pronto como sea posible y, a la vista de sus circunstancias concretas, decidirá si procede o no que el consejero continúe en su cargo. El Consejo de Administración dará cuenta, en su caso, de estas circunstancias de forma razonada en el informe anual de gobierno corporativo.

   2.3. Cuando resulten gravemente amonestados por el comité de auditoría por haber infringido sus obligaciones como consejeros.

   2.4. Asimismo, y sólo en el caso de los consejeros dominicales, estos presentarán su dimisión cuando el accionista a quien representen transmita íntegramente su participación accionarial, así como cuando dicho accionista

rebaje su participación accionarial hasta un nivel que exija la reducción del número de sus consejeros dominicales.

Artículo 18. Objetividad de las votaciones

De conformidad con lo previsto en el presente Reglamento, los consejeros afectados por propuestas de nombramiento, reelección o cese se abstendrán de intervenir en las deliberaciones y votaciones que traten de ellas.

CAPÍTULO VI. INFORMACIÓN DEL CONSEJERO

Artículo 19. Facultades de información e inspección

1. El consejero se halla investido de las más amplias facultades para informarse sobre cualquier aspecto de la Sociedad, para examinar sus libros, registros, documentos y demás antecedentes de las operaciones sociales y para inspeccionar todas sus instalaciones. El derecho de información se extiende a las sociedades filiales, sean nacionales o extranjeras.

2. Con el fin de no perturbar la gestión ordinaria de la Sociedad, el ejercicio de las facultades de información se canalizará a través del presidente o del secretario del Consejo de Administración, quienes atenderán las solicitudes del consejero facilitándole directamente la información, ofreciéndole los interlocutores apropiados en el estrato de la organización que proceda o arbitrando las medidas para que pueda practicar in situ las diligencias de examen e inspección deseadas.

CAPÍTULO VII. RETRIBUCIÓN DEL CONSEJERO

Artículo 20. Retribución de los consejeros

1. Con carácter general, la retribución de los Consejeros consistirá en dietas de asistencia a cada sesión del Consejo de Administración de la Sociedad y sus Comisiones o Comités. Las dietas de asistencia ascenderán a la cantidad de dos mil euros (2.000 €) por consejero y reunión.

2. La cantidad que figura en el párrafo anterior se actualizará cada año según el Índice de Precios al Consumo, o índice equivalente que lo sustituya, salvo que la Junta General establezca otro porcentaje distinto.

Artículo 21. Información sobre las retribuciones

1. El Consejo de Administración aprobará anualmente un informe sobre la política de retribuciones en el que expondrá los criterios y fundamentos para determinar las remuneraciones de los consejeros correspondientes al último ejercicio y al que se halla en curso, poniéndolo a disposición de los accionistas con ocasión de la convocatoria de la junta general ordinaria.

2. En la memoria anual se informará, en los términos previstos legalmente, de las retribuciones percibidas por cada consejero.

CAPÍTULO VIII. DEBERES DEL CONSEJERO

Artículo 22. Obligaciones generales del consejero

En el desempeño de sus funciones, el consejero obrará con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal, quedando obligado, en particular, a:

(a) Informarse y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo de Administración y de los órganos delegados a los que pertenezca.

(b) Asistir a las reuniones de los órganos de que forme parte y participar activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya efectivamente en la toma de decisiones.

En el caso de que, por causa justificada, no pueda asistir a las sesiones a las que ha sido convocado, deberá instruir al consejero que haya de representarlo.

(c) Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.

(d) Investigar cualquier irregularidad en la gestión de la Sociedad de la que haya podido tener noticia y vigilar cualquier situación de riesgo.

(e) Instar a las personas con capacidad de convocatoria para que convoquen una reunión extraordinaria del consejo o incluyan en el orden del día de la primera que haya de celebrarse los extremos que considere convenientes.

Artículo 23. Deber de confidencialidad del consejero

1. El consejero guardará secreto de las deliberaciones y acuerdos del Consejo de Administración y de los órganos delegados de que forma parte y, en general, se abstendrá de revelar las informaciones a las que haya tenido acceso en el ejercicio de su cargo.

2. La obligación de confidencialidad subsistirá aun cuando haya cesado en el cargo.

Artículo 24. Obligación de no competencia

1. El consejero no podrá dedicarse, por cuenta propia o ajena, a actividades cuyo ejercicio suponga una competencia efectiva con la Sociedad, salvo autorización expresa de la Sociedad mediante acuerdo de la junta general, a cuyo efecto deberá comunicar esta situación al consejo. Quedan a salvo los cargos que puedan desempeñarse en filiales o entidades participadas por la Sociedad. La prohibición anterior no es aplicable a aquellas personas que desempeñen cargos ejecutivos o de administración en la sociedad matriz o en otras entidades de su grupo.

2. Antes de aceptar cualquier puesto directivo en otra sociedad o entidad, el consejero deberá consultar al Consejo de Administración.

Artículo 25. Conflictos de interés

1. El consejero deberá abstenerse de asistir e intervenir en las deliberaciones que afecten a asuntos en los que el consejero, o una persona vinculada a éste, se halle interesado personalmente.

   A estos efectos, tendrán la consideración de personas vinculadas a los consejeros las que se indican en el artículo 231 de la Ley de Sociedades de Capital.

2. El consejero no podrá realizar directa o indirectamente transacciones profesionales o comerciales con la Sociedad a no ser que informe anticipadamente de la situación de conflicto de intereses y el Consejo de Administración apruebe la transacción. Tratándose de transacciones dentro del curso ordinario de los negocios sociales y que tengan carácter habitual o recurrente, bastará la autorización genérica del Consejo de Administración.

Artículo 26. Uso de activos sociale

1. El consejero no podrá hacer uso de los activos de la Sociedad ni valerse de su posición en la Sociedad para obtener una ventaja patrimonial a no ser que haya satisfecho una contraprestación adecuada.

2. Excepcionalmente podrá dispensarse al consejero de la obligación de satisfacer la contraprestación, pero en ese caso la ventaja patrimonial será considerada retribución indirecta y deberá ser autorizada por el Consejo de Administración.

Artículo 27. Oportunidades de negocios

1. El consejero no puede aprovechar en beneficio propio o de un allegado una oportunidad de negocio de la Sociedad, a no ser que previamente se la ofrezca a ésta, ésta desista de explotarla y que el aprovechamiento sea autorizado por el Consejo de Administración.

2. A los efectos del apartado anterior se entiende por oportunidad de negocio cualquier posibilidad de realizar una inversión u operación comercial que haya surgido o se haya descubierto en conexión con el ejercicio del cargo por parte del consejero, o mediante la utilización de medios e información de la Sociedad, o bajo circunstancias tales que sea razonable pensar que el ofrecimiento del tercero en realidad estaba dirigido a la Sociedad.

Artículo 28. Operaciones indirectas

El consejero infringe sus deberes de lealtad para con la Sociedad si, sabiéndolo de antemano, permite o no revela la existencia de operaciones realizadas por personas vinculadas a él o por sociedades en las que desempeña un puesto directivo o tiene una participación significativa, que no se han sometido a las condiciones y controles previstos en los artículos anteriores.

Artículo 29. Deberes de información del consejero

El consejero también deberá informar a la Sociedad de todos los puestos que desempeñe y de las actividades que realice en otras sociedades o entidades, y, en general, de cualquier hecho o situación que pueda resultar relevante para su actuación como administrador de la Sociedad.

Artículo 30. Operaciones vinculadas

1. El Consejo de Administración conocerá de las operaciones que la Sociedad realice, directa o indirectamente, con sus consejeros y con accionistas que ostenten una

participación significativa en la Sociedad, o con personas o entidades vinculadas a cualquiera de ellos (en términos de lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley de Sociedades de Capital), fuera de la actividad ordinaria de la Sociedad. La realización de dichas operaciones requerirá la autorización del Consejo de Administración. Las indicadas operaciones se valorarán desde el punto de vista de la igualdad de trato y de las condiciones de mercado, y se recogerán en el informe anual de gobierno corporativo y en la información pública periódica en los términos previstos en la normativa aplicable.

2. No habrá obligación de poner en conocimiento del Consejo de Administración, ni de recabar la autorización prevista en el apartado anterior, cuando se trate de operaciones con accionistas que cumplan simultáneamente las tres condiciones siguientes:
   - **2.1.** que se realicen en virtud de contratos cuyas condiciones estén básicamente estandarizadas y se apliquen habitualmente a los clientes que contraten el tipo de producto o servicio de que se trate;
   - **2.2.** que se realicen a precios o tarifas establecidos con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o servicio del que se trate o, cuando las operaciones se refieran a bienes o servicios en los que no existen tarifas establecidas, en condiciones habituales de mercado, semejantes a las aplicadas en relaciones comerciales mantenidas con clientes de similares características; y
   - **2.3.** que su cuantía no supere el uno por ciento de los ingresos anuales de la Sociedad.

3. Las operaciones con consejeros estarán sujetas en todo caso a la autorización a que se refiere este artículo excepto cuando se trate de operaciones de crédito, préstamo o garantía cuyo importe sea igual o inferior a 60.000 euros y se cumplan simultáneamente las condiciones 2.1 y 2.2 establecidas en el apartado 2 precedente.

CAPÍTULO IX. RELACIONES DEL CONSEJO

Artículo 31. Relaciones con los auditores

1. Las relaciones del Consejo de Administración con los auditores externos de la Sociedad se encauzarán a través de la comisión de auditoría y control.

2. El Consejo de Administración informará públicamente de los honorarios globales que ha satisfecho la Sociedad a la firma auditora por servicios distintos de la auditoría.

3. El Consejo de Administración procurará formular definitivamente las cuentas de manera tal que no haya lugar a salvedades por parte del auditor. No obstante, cuando el consejo considere que debe mantener su criterio, explicará públicamente el contenido y el alcance de la discrepancia.

Artículo 32. Evaluación del desempeño

El consejo de administración deberá realizar una evaluación anual de su funcionamiento y el de sus comisiones y proponer, sobre la base de su resultado, un plan de acción que corrija las deficiencias detectadas.

El resultado de la evaluación se consignará en el acta de la sesión o se incorporará a ésta como anejo.